

Constancia secretarial: Manizales, 04 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, el expediente contiene en copia digital: Poder con Pantallazo de envío, demanda, solicitud de medidas, Factura Electrónica de Venta No. FE557 y en representación gráfica de la DIAN, Certificado de existencia y representación legal de la COSNTRUCTORA RENOVA S.A.S. NIT 900999578-7.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S identificada con NIT 900.999.578-7 representada por LUIS EVELIO OSORIO GIRALDO frente a la señora DORA LUCY QUINTERO QUINTERO identificada con C.C. No. 30.398.022.

Como base de ejecución fue allegada copia digital de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE557 y en formato XML expedido por la DIAN, en la que se visualiza los detalles del producto y el valor de venta de cada uno, con el código único de factura “CUFE”- el QR – fecha de vencimiento 12/05/2022.

No obstante, observa el Despacho que no fue agregado el ACUSE DE RECIBO DE LA FACTURA ELECTRONICA, regulado por el artículo 4 del decreto 2242 de 2015, de la siguiente forma: *“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Como en el cartulario no obra prueba ni de la remisión de la factura de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco el acuse recibo de la misma, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante lo aporte.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por la CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S identificada con NIT 900.999.578-7 representada por LUIS EVELIO OSORIO GIRALDO frente a la señora DORA LUCY QUINTERO QUINTERO identificada con C.C. No. 30.398.022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al **Dr. SANTIAGO LÓPEZ MURCIA**, portadora de la T.P. No. 323.780 del C.S.J., para actuar en representación del demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ecd334f74a9b54b3d6aefba97fda6d28c39b7cb607e497d1fc091a97f101a**

Documento generado en 05/05/2023 06:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>